



Principio de jerarquía del Ministerio Público

Sumilla. Por el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, la posición del superior en grado prevalece en caso de conflicto con la adoptada por el fiscal inferior.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN ORDEN INTERNO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra la sentencia de fojas quince mil cuatrocientos setenta, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a:

I. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO (como instigadores), FELICIANO CAHUASANA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA (como autores directos) por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo 108 (inciso 3 y 5) del Código Penal, modificado por la Ley número 28,878, en perjuicio de los efectivos policiales Jorge Luis Calla Roque, José Antonio Villela Morales, William Esteban Niebles Cahuana, Johnny Salcedo Meza, Héctor Alfredo Núñez Choque, Johnny Alex Sánchez Cifuentes, Melciades Díaz Villegas, Javier Campos Marín, Francisco Martínez Tinoco, José Alberto García Guzmán, Raúl William Mayhuasca Villaverde y Julio César Valera Quilcate.

II. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), FELICIANO CAHUASANA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA (como autores directos) por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones graves, previsto en el artículo 121 (inciso 1, primero y último párrafo) del Código Penal, modificado por la Ley número 28,878, en perjuicio de los efectivos policiales Juan Jacinto Mescua Aucatoma, Luis Gómez Murillo, Carlos Chiong la Negra, Agapo Medina Apaza, Paul Camacho Delgado, Óscar Nieto Chuquillanqui, Fabián Llanas Orellana, John Peña Salazar, Octavio Zevallos Cárdenas, Víctor Álvarez Obregón, Jorge Siaden Candiotti, Diógenes Ore Torres, Frank Ferroñan Alcalde, Roberto Diego Dávila, Lucho Oswaldo Vázquez Maldonado y José Armando Mori Chanamé.

III. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO



LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOBA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADES PINTADO HUAMÁN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN CLEVER JIMÉNEZ QUINTANA, GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUZMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MESONES DOMÍNGUEZ, ALCIBÍADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELÉNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDÁN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LÓPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERTA MELÉNDEZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUÍS YAGKUG VÍLCHEZ (como autores directos) por **delito contra la seguridad pública, en su modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos**, previsto en el artículo 283 (primer y segundo párrafo) del Código Penal, modificada por la ley número 28,820.

IV. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOBA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADES PINTADO HUAMÁN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN CLEVER JIMÉNEZ QUINTANA, GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUZMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MESONES DOMÍNGUEZ, ALCIBÍADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELÉNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDÁN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO



PERALES, DANNY LÓPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERTA MELÉNDEZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUÍS YAGKUG VÍLCHEZ (como autores directos) por el **delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, en su modalidad de motín**, previsto en el artículo 348 del Código Penal.

V. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOBA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, MILQUIADES PINTADO HUAMÁN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN CLEVER JIMÉNEZ QUINTANA, GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUZMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MESONES DOMÍNGUEZ, ALCIBÍADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELÉNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDÁN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LÓPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERTA MELÉNDEZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUÍS YAGKUG VÍLCHEZ (como autores directos), por el **delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de disturbios**, previsto en el artículo 315, primer párrafo, del Código Penal, modificada por la Ley número 28,820.

VI. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), FELICIANO CAHUASANA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LÓPEZ SHAWIT (como autores directos) por el **delito contra la seguridad pública, en su modalidad de arrebató de armamento o municiones de uso oficial**, previsto en el artículo 279-B, primer y segundo párrafo, del Código Penal, modificada por el Decreto Legislativo número 898.

VII. FELICIANO CAHUASANA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LÓPEZ SHAWIT (como autores directos) por el **delito contra la seguridad pública, en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto en el artículo 279, del



Código Penal, modificada por el Decreto Legislativo número 898, en perjuicio del Estado Peruano.

VIII. SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOBA BARCO, MILQUIADES PINTADO HUAMÁN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN CLEVER JIMÉNEZ QUINTANA, GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, GUZMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MESONES DOMÍNGUEZ, ALCIBÍADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELÉNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDÁN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERTA MELÉNDEZ y BENITO SOTO ORTEGA (como autores directos) por el **delito contra el patrimonio, en su modalidad de daños agravados, previsto en el artículo 206 (3), del Código Penal, modificada por la Ley número 28,820.**

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO. El FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de foja quince mil ochocientos ochenta y cinco, expresa su disconformidad con la sentencia en los extremos que absuelve a los acusados por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, arrebato de armamento o municiones de uso oficial, tenencia ilegal de arma de fuego, daños agravados, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, motín y disturbios. En ese contexto, alega lo siguiente:

1.1. La sentencia contiene una motivación aparente e incongruente.

1.2. Los dirigentes de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (en adelante AIDSESP) y de la Organización Regional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte (en adelante ORPIAN) convocaron al denominado "Paro Amazónico" y bloquearon la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, para que el Gobierno central derogue los Decretos Legislativos números 1064 y 1090.



- 1.3. Los acusados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo, eran dirigentes de las distintas etnias amazónicas, tenían estudios superiores y se aprovecharon de su influencia sobre los integrantes de los grupos nativos para instigarlos a participar en actos de violencia. Esas conductas causaron lesiones, el fallecimiento de diversos efectivos policiales y daños a la propiedad pública, pues incendiaron una camioneta del Ministerio Público y un camión cisterna de los bomberos; así como destruyeron las instalaciones de una dependencia policial y Centro de Salud. En ese sentido, estos acusados actuaron como instigadores y tenían conocimiento de que se iban a producir esos delitos.
- 1.4. Esos encausados trasladaron más de cinco mil nativos de diferentes comunidades y a un grupo de reservistas de las Fuerzas Armadas, a la carretera marginal Fernando Belaunde Terry. Estas personas estaban premunidas de lanzas, machetes y armas de fuego.
- 1.5. El Tribunal Superior no analizó la descripción que hace la doctrina sobre el instigador, quien sólo ejerce influencia psicológica sobre otra persona con el objeto de que realice un hecho punible.
- 1.6. También se demostró que Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, son autores directos del delito de homicidio calificado, pues los acusados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo, los instigaron para que les arrebaten sus armas de fuego a los efectivos policiales que se encontraban desbloqueando la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, le causen lesiones y los asesinen.
- 1.7. No se valoraron correctamente las pruebas que se realizaron en el proceso, que demuestran la participación de todos los acusados

SEGUNDO. El PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN ORDEN INTERNO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en su recurso formalizado de fojas quince mil novecientos nueve, expresa su disconformidad con la sentencia en los extremos que absuelve a los acusados por los delitos de arrebató de armamento o municiones de uso oficial, tenencia ilegal de arma de fuego, daños agravados, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, motín y disturbios. En ese contexto, alega lo siguiente:

- 2.1. La AIDSESEP estaba presidida por el acusado Segundo Alberto Pizango Chota, y conjuntamente con otras organizaciones indígenas, apoyaron el denominado "Paro Amazónico", con la finalidad de que el Gobierno central derogue diversos Decretos Legislativos que consideraban lesivos a sus intereses.



- 2.2. El diez de mayo de dos mil nueve, trescientos nativos tomaron posesión del puente "24 de julio" de la carretera Fernando Belaunde Terry e interrumpieron el tránsito vehicular y peatonal, causando daños a la propiedad pública. En ese lugar los efectivos policiales intervinieron a siete personas nativas y les incautaron un radio, un panel solar, una antena para radio y medicina.
- 2.3. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, entre el kilómetro doscientos y doscientos dos, del tramo de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, aproximadamente dos mil quinientas personas de diferentes comunidades nativas, bloquearon la carretera e impidieron el libre tránsito vehicular y peatonal. Los integrantes de estas etnias portaban lanzas y armas blancas.
- 2.4. El cinco de junio de dos mil nueve, los efectivos policiales se organizaron para desalojar a cinco mil indígenas que habían bloqueado la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, a la altura del lugar conocido como "Curva del diablo"; sin embargo, se produjo un enfrentamiento, que ocasionó la muerte de treinta y tres personas (veintitrés policías y diez civiles) y un agente desaparecido.
- 2.5. Esas acciones violentas ocasionaron daños materiales, atentados contra los medios de transporte de servicios públicos, disturbios, amotinamiento e incluso se intervino a varios acusados en posesión de armas de fuego que fueron arrebatadas a los efectivos policiales heridos.
- 2.6. Los acusados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo, eran dirigentes de las distintas etnias amazónicas y se aprovecharon de su influencia sobre los integrantes de los grupos nativos para inducirlos a participar en el denominado "Paro Amazónico" y el bloqueo de las carreteras de penetración Bagua-Utcubamba.
- 2.7. El Tribunal Superior no analizó correctamente las declaraciones de Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, José Santos Neira Meléndez, José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Guillermo Sánchez Torres, Helcias Cumbia Altamirano, Confesor Mesones Domínguez, Eduardo Entsakua Yuuk, Sabino Pizango Unup, José Gilberto Chale Romero, Feliciano Cahuasa Rolin, Leonardo Asacha Casenta, Edinson Mashingash Ti, Bernabe Nampag Kistug, Pepe Sakash Etsam, Rufino Singuani Maric, Jorge Gonzalo Marilú González, Danny López Shawit, Héctor Orlando Requejo Longinote, Segundo Alberto Pizango Chota, Feliciano Cahuasa Rolin, Santiago Manuin Valera, Leo Timias Tananta, Mariano Mayak Payash, José Gilberto Mesías Núñez, Sixto Dekentai Reategui, Eloy Sharian Chamik, Jamer Tetsa Tsenguan, Aladino Castillo Padilla, Lucho Osvaldo Vázquez Maldonado, William Alberto Arestegui Delgado, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguruza Delgado,



Uribe Altamirano, que probarían que los acusados participaron en el bloqueo de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, obstaculizaron el tránsito y perpetraron acciones violentas. Esta conducta configuró el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

2.8. Por otro lado, esas mismas pruebas y las actas que se realizaron, demuestran que los acusados causaron graves daños a la propiedad privada y pública. Esta conducta configuró el delito de disturbios.

2.9. El Tribunal Superior realizó una errónea aplicación del test de proporcionalidad, en relación a los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, motín y disturbios.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO

TERCERO. El aspecto central está referido a los incidentes violentos que ocurrieron por el enfrentamiento entre los pueblos indígenas y miembros de la Policía Nacional del Perú. Diversas agrupaciones indígenas, provenientes de aproximadamente mil trescientos cincuenta comunidades amazónicas, se movilizaron hasta la ciudad de Bagua y Bagua Grande, departamento de Amazonas y realizaron un paro indefinido de actividades, con el objetivo de lograr que el Gobierno Central derogue varios Decretos Legislativos emitidos sin consulta previa que consideraban lesivos para sus intereses y, que fueron promulgados en el marco de la ejecución del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América, especialmente los Decretos Legislativos números 1015, 1064 y 1090¹. Asimismo, reclamaron la inobservancia del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)².

¹ Los Decretos Legislativos cuestionados son: 994 (promovía la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola), 995 (modificaba la Ley de relanzamiento del Banco Agropecuario), 1015 (unificaba los procedimientos administrativos de las comunidades campesinas y nativas de la sierra y de la selva con los de la costa para mejorar su producción comercial y su competitividad agropecuaria), 1020 (promovía los productos agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito), 1060 (regulaba el Sistema Nacional de Innovación Agraria), 1064 (establecía un régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario), 1080 (modificaba la Ley general de semillas), 1081 (creaba el sistema nacional de recursos hídricos), 1083 (promovía el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos) 1089 (establecía el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales), y 1090 (aprueba la Ley forestal y de fauna silvestre). La Ley número 29338, Ley de recursos hídricos, del 31 de marzo de 2009, derogó los Decretos legislativos Nos. 1081 y 1083. El 10 de junio de 2009, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29376, que suspendió indefinidamente los Decretos legislativos Nos. 1090 y 1064.

² Convenio sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes. Este documento tiene dos aspectos fundamentales: **a)** El derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. **b)** El derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Este Convenio ha sido ratificado por Perú, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, la República Bolivariana de Venezuela, Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, los Países Bajos y República Centroafricana.



CUARTO. Esos Decretos Legislativos se consideraban lesivos para los intereses de las comunidades indígenas de la Amazonia, pues afectaban sus derechos al uso de la tierra, agua y recursos forestales (permitían la privatización de los bosques y recursos hídricos). Asimismo, significó el rechazó a las concesiones mineras, de hidrocarburos y forestales en el territorio de la amazonia que habitaban los grupos étnicos.

QUINTO. Según la acusación fiscal de foja ocho mil quinientos cuarenta, el nueve de abril de dos mil nueve, los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO (dirigentes de las distintas etnias amazónicas), trasladaron a los nativos y reservistas de las Fuerzas Armadas hasta las inmediaciones de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, y los instigaron para que la bloqueen, como una forma de protesta por la emisión de los citados Decretos Legislativos. El que no acataba el “Paro Amazónico” iba ser despreciado por la colectividad.

SEXTO. Estos acusados tuvieron el dominio de la voluntad de los nativos e imaginaron y presumieron la producción de muertes, lesiones graves y daños a la propiedad, pues aquellos estaban provistos de lanzas, machetes y armas de fuego.

SÉPTIMO. El cinco de junio de dos mil nueve, cinco mil indígenas de diferentes pueblos, bloquearon la carretera marginal Fernando Belaunde Terry (altura de la denominada "Curva del diablo", entre los caseríos Siempre Viva y El Reposo), e interrumpieron el tránsito vehicular y peatonal. Entre estos se encontraban las etnias Awajún y Wampis (Aguarunas y Huambis, respectivamente, provenientes de Amazonas y Cajamarca); así como reservistas de las Fuerzas Armadas, provistos de lanzas, machetes y armas de fuego.

OCTAVO. En la misma fecha, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, efectivos policiales de distintas unidades operativas, entre ellas de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES), se constituyeron al lugar denominado la “Curva del diablo” con el objetivo de desbloquear la carretera y desalojar a los manifestantes indígenas, a quienes lanzaron bombas lacrimógenas.

NOVENO. En esas circunstancias, se produjo un enfrentamiento violento entre los miembros de la Policía Nacional del Perú y los grupos étnicos, ocasionando la muerte y lesiones de varios agentes y civiles, daños materiales a la propiedad pública, atentados contra los medios de transporte de servicio público y



disturbios. Los grupos de manifestantes arrebataron sus armas de fuego a varios efectivos policiales que estaban heridos.

DECIMO. Esos hechos fueron tipificados en el Código Penal, por los siguientes delitos: homicidio calificado (previsto en el artículo 108, inciso 3 y 5), lesiones graves (previsto en el artículo 121, inciso 1, primero y último párrafo), entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (previsto en el artículo 283, primer y segundo párrafo), motín (previsto en el artículo 348), disturbios (previsto en el artículo 315, primer párrafo), arrebato de armamento o municiones de uso oficial (previsto en el artículo 279-B, primer y segundo párrafo), tenencia ilegal de arma de fuego (previsto en el artículo 279) y daños agravados (previsto en el artículo 206, inciso 3).

§ 3. DEL EXAMEN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATIVAS

DECIMOPRIMERO. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

DECIMOSEGUNDO. En importante destacar que las declaraciones y diligencias donde no participó el representante del Ministerio Público no constituyen elementos probatorios que puedan ser apreciados en la sentencia (salvo las excepciones previstas en la ley). Carecen de validez y eficacia en el proceso y, por ende, no pueden ser utilizadas para fundamentar una sentencia por infracción de la ley procesal que disciplina la actividad probatoria. En ese sentido, se tiene que reputar inexistente a la hora de construir la base fáctica en la que se tiene que apoyar la sentencia.

A. PRIMER TEMA

a.1. La identidad étnica

DECIMOTERCERO. Para analizar el caso concreto, es importante entender que el Perú es un país con una gran variedad étnica, de razas y culturas (pluriétnico y multicultural). Esto significa que se debe reconocer y aceptar esta diversidad con cambios significativos normativos.

DECIMOCUARTO. La Constitución define al Estado peruano como un Estado social y democrático de derecho, pluriétnico y multicultural, pues reconoce a toda la población que incluye a las personas que pertenecen a comunidades campesinas, indígenas o nativas. En ese sentido, la norma *normarum* admite que el país está conformado por distintas comunidades con diferentes concepciones de la vida social y política, que deben ser protegidas.



DECIMOQUINTO. El Estado protege la pluralidad étnica y cultural y, en ese sentido, la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

- 15.1.** Artículo 2.19: “Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica cultural de la nación.
- 15.2.** Artículo 89: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece [...]”

DECIMOSEXTO. Ahora, la identidad étnica es el derecho que le asiste a la persona para que sea reconocida como miembro de un grupo étnico, con la finalidad de protegerlos en el cultivo de su vida cultural, su religión e idioma. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el expediente 6-2008-PI/TC, señaló que “la identidad étnica consiste en la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece. El reconocimiento de este derecho, supone que el Estado social y democrático de derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural”.

DECIMOSEPTIMO. Esa protección, se materializó con la emisión de la Resolución Legislativa número 26253 (publicado el 5 de diciembre de 1993), que aprobó el Convenio número 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este convenio reconoció el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente (artículo 6), en cuanto tendrán el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que afecte a sus vidas, creencias, instituciones y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera (artículo 7).

DECIMOCTAVO. Con relación al desarrollo de la protección a la pluralidad étnica y cultural, el Gobierno peruano publicó la Resolución Ministerial número 15-2000-PROMUDEH, el 21 de junio de 2000, que aprobó la Directiva número 012-2000-PROMUDEH/SETAI, “Directiva para Promover y Asegurar el Respeto a la Identidad Étnica y Cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”, donde se enumeraron una serie de manifestaciones que comprende el derecho a la identidad étnica, como: **a.** El derecho a decidir sobre su propio desarrollo. **b.** El respeto a sus formas de organización. **c.** El derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles. **d.** El derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional o local que pueda afectarles. **e.** El derecho a no ser discriminados por razones de índole étnico-cultural. **f.** El derecho a expresarse en



su propia lengua. **g.** El respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico. **h.** El respeto a sus estilos de vida. **i.** El respeto a sus costumbres y tradiciones, y cosmovisión. El derecho al reconocimiento, revaloración y respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales. **j.** El respeto a sus bienes, trabajo y ambiente en que viven. **k.** El derecho a que se reconozcan y valoren las actividades económicas que son relevantes para el mantenimiento de su cultura. **l.** El respeto a las tierras que comparten en comunidad. **m.** El respeto a sus formas tradicionales de resolución de conflictos, siempre que no vulneren los derechos humanos enunciados por los instrumentos jurídicos internacionales. **n.** El derecho a que se respete su condición de aislamiento voluntario, en los casos en que así proceda.

DECIMONOVENO. El 7 de septiembre de 2011, se publicó la Ley número 29785, “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, que estableció el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo; así como los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

VIGÉSIMO. Es importante destacar que el derecho a la consulta previa a los pueblos campesinos, indígenas y nativos en aquellos tópicos que los afecten directamente significa una actuación relevante del Estado en los procesos decisorios, para proteger el adecuado reconocimiento de sus derechos (considerando la cosmovisión de esas comunidades y sus particularidades propias en aspectos sociales, económicos y culturales). Es evidente la aplicación del principio de participación democrática (de carácter participativo), con la finalidad de garantizar el respeto y promoción de la diversidad étnica y cultural de las minorías dentro de un Estado pluralista y considerarlos cuando se tenga que diseñar las políticas públicas que afecten a las distintas comunidades culturales.

VIGESIMOPRIMERO. Este marco se debe tener en consideración para analizar el caso concreto, en cuanto se trata de comunidades nativas (diversidad étnica y cultural)

B. SEGUNDO TEMA

b.1. Del principio acusatorio

VIGESIMOSEGUNDO. El principio acusatorio es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué



condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal³. Entre las notas esenciales de dicho principio, se encuentran como particularidades:

- 22.1. El objeto del proceso lo fija el Ministerio Público. Los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el fiscal, y se concreta en la acusación fiscal.
- 22.2. La función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por tanto, el juez no puede sostener la acusación. Si el fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía.
- 22.3. En ese mismo sentido, si se emite una sentencia absolutoria que es apelada por el fiscal y el fiscal que conoce del recurso (superior o supremo, según sea el caso) opina que se debe confirmar, el órgano jurisdiccional no puede decidir lo contrario. Este principio se aplica en la fase de impugnación de la sentencia absolutoria, en cuanto el representante del Ministerio Público tiene que mantener la petición de condena, salvo los controles —aunque con ciertos límites— que tiene el órgano jurisdiccional derivados de la vulneración del principio de legalidad de violación de un proceso legal.

VIGESIMOTERCERO. En el ámbito del derecho probatorio es posible (asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto) una anulación del procedimiento pese a la conformidad de la fiscalía, cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil o en la sentencia recurrida se incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento, tales como la omisión en la valoración de determinadas pruebas, ausencia de análisis de determinados hechos que fueron objeto de la acusación; así como, desde otra perspectiva, cuando se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en el tiempo, el modo y la forma de ley por la parte civil, o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla.

b.2. De aplicación al caso concreto

VIGESIMOCUARTO. De la revisión del expediente se advierte que el señor Fiscal Supremo, en su dictamen de fojas cuatrocientos cinco, del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, consideró que no existen elementos de prueba que acrediten la participación de los citados acusados (señalados en la parte introductoria de la presente Ejecutoria Suprema) por los delitos de homicidio

³ GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex, p. 79.



calificado (previsto en el artículo 108, inciso 3 y 5, del Código Penal), lesiones graves (previsto en el artículo 121, inciso 1, primero y último párrafo, del Código Penal), daños agravados (previsto en el artículo 206, inciso 3, del Código Penal) y arrebató de armamento o municiones de uso oficial (previsto en el artículo 279-B, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

VIGESIMOQUINTO. Es pertinente puntualizar que en relación a los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (previsto en el artículo 283, primer y segundo párrafo, del Código Penal), motín (previsto en el artículo 348, del Código Penal), disturbios (previsto en el artículo 315, primer párrafo, del Código Penal) y tenencia ilegal de arma de fuego (previsto en el artículo 279, del Código Penal) se produjo discordia y el análisis de los mismos se realizará en voto aparte.

VIGESIMOSEXTO. Por tanto, es evidente que el órgano jurisdiccional, en principio, no puede perseguir los delitos de oficio, pues debe mantener un distanciamiento del objeto procesal para no infringir su imparcialidad (garantía constitucional de las partes procesales que integra el derecho al debido proceso).

VIGESIMOSÉPTIMO. Si bien la parte civil (el Procurador Público) expone las razones por las que considera que existen elementos de convicción para acusar a los mencionados imputados por los delitos de daños agravados y arrebató de armamento o municiones de uso oficial, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando su expresión de agravios, las ampare y declare nula la sentencia absolutoria, pues no solo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo 158, de la norma *normarum*.

VIGESIMOCTAVO. Por otro lado, en el presente caso no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho a la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que la invocación del principio acusatorio, como motivo suficiente para confirmar la resolución recurrida, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno.

VIGESIMONOVENO. Sin perjuicio de ello, por cuestiones de seguridad jurídica y transparencia, es pertinente señalar lo siguiente.

C. TERCER TEMA

c.1. Por el delito de homicidio calificado



TRIGÉSIMO. El representante del Ministerio Público incrimina a los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO, instigar a los inculpados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para que asesinen a los efectivos policiales Jorge Luis Calla Roque, José Antonio Villela Morales, William Esteban Niebles Cahuana, Johnny Salcedo Meza, Héctor Alfredo Núñez Choque, Johnny Alex Sánchez Cifuentes, Melciades Díaz Villegas, Javier Campos Marín, Francisco Martínez Tinoco, José Alberto García Guzmán, Raúl William Mayhuasca Villaverde y Julio César Valera Quilcate.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Asimismo, a los acusados FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA se les imputa ser autores directos por el mismo delito y en perjuicio de las mismas víctimas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Esa conducta fue prevista en el artículo 108 (inciso 3 y 5, con gran crueldad y alevosía) del Código Penal.

c.2. La instigación

TRIGÉSIMO TERCERO. En primer lugar, es pertinente definir los ámbitos jurídicos de la instigación. Una de las formas de participación criminal, regulada en nuestro Código Penal, es la denominada instigación. Al respecto, el artículo 24, del referido Código, señala lo siguiente: “El que, dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”.

TRIGÉSIMO CUARTO. En ese contexto, el instigador es aquel sujeto que dolosamente determina, persuade, convence o crea en el autor (influencia psíquica o psicológica) la decisión o resolución para que cometa un determinado hecho punible. Se puede realizar a través de promesas, recompensas, consejos, amenazas, violencia, coacción, etcétera, siempre que sean idóneas, eficaces, suficientes, directas y con entidad suficiente para generar la voluntad criminal del autor e iniciar por lo menos, el comienzo de la ejecución de una conducta delictiva concreta.

TRIGÉSIMO QUINTO. El profesor de Austria ADOLF MERKEL, en cuanto al dolo, sostiene que la ley sólo castiga la instigación dolosa; es preciso, por tanto, que los instigadores tengan conocimiento del hecho del autor y de sus caracteres constitutivos esenciales. Para resolver la cuestión sobre si ha habido o no instigación a un delito, hay que partir siempre del hecho ejecutado por el



instigado y averiguar si este determinado hecho ha sido querido y dolosamente causado por el supuesto instigador⁴.

TRIGÉSIMO SEXTO. El profesor FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS, en el mismo sentido, indica que el dolo del instigador debe estar dirigido a la producción de la resolución de cometer un hecho que debe ser concreto, es decir, dirigirse a un determinado hecho y a un determinado autor; en cuanto a lo primero las indicaciones del instigador deben mostrar los rasgos fundamentales del hecho al que se instiga y en relación a lo segundo la instigación debe dirigirse a una persona o a un grupo de personas determinadas, pues si se dirige a un número de personas indeterminadas no estaremos ante un caso de instigación, sino de provocación pública⁵. En esa misma línea, el profesor español JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA afirma que la inducción tiene que ser directa y terminante, esto es, referida y concretada a una persona determinada y con la finalidad de decidirla a realizar un delito preciso, por lo que la inducción debe presentarse de forma clara e inequívoca⁶.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Esta forma de participación criminal presenta varias características esenciales:

- 37.1.** Para que exista el instigador es necesario que exista un autor que realice el hecho principal, en tanto en cuanto, se trata de una forma de participación accesoria que depende de la existencia del autor.
- 37.2.** El instigado comete el hecho punible como consecuencia de la acción que realizó el instigador; es decir, debe existir una relación de imputación entre la acción desplegada por el instigador, la influencia psíquica o psicológica y la creación del dolo en el instigado. En ese sentido, el profesor colombiano FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, señala que debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, pues la conducta típica y antijurídica realizada por el autor debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor. El exceso cometido por el autor no responsabiliza al inductor, si el autor comete un delito distinto al que se ha representado el instigador o pese a que el delito realizado es el mismo, pero el autor fue más allá de lo que el instigador se representó⁷.

El profesor JOSÉ HURTADO POZO, sostiene que la responsabilidad del instigador está limitada al delito que en concreto quiso que cometiera el instigado; si éste mata en lugar de sólo lesionar o si comete un robo en

⁴ MERKEL, ADOLF. *Derecho Penal, parte general*. Montevideo-Uruguay: Editorial B de F, p. 149 y 152.

⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. *Derecho Penal, parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley. Cuarta edición 2013, pp. 516 y 518.

⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Autoría y participación*. Madrid-España: Ediciones Akal S.A., p. 129.

⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. *Derecho Penal, parte general*. Bogotá: Editorial Comlibros. Cuarta edición 2009, pp. 916.



lugar de un simple hurto, el instigador sólo será reprimido por lesiones o por hurto⁸.

- 37.3. El instigador no posee el dominio del hecho, pues esta es una característica que la mantiene el autor. Si el supuesto instigador tiene dominio del hecho, se presentaría la figura de la coautoría.
- 37.4. El autor del delito o instigado siempre será una persona imputable.
- 37.5. No es posible una instigación imprudente a un delito doloso.
- 37.6. El hecho al que se instiga debe haber sido consumado o quedar en grado de tentativa para sancionar al instigador.

c.3. De aplicación al caso concreto

TRIGÉSIMO OCTAVO. Hasta ahora hemos definido los elementos que integran la instigación. Seguidamente, en coherencia con lo anterior, es pertinente que, analizando los hechos investigados y las pruebas, se establezca y, de ser el caso, se califique la conducta de los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO como instigadores por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado.

TRIGÉSIMO NOVENO. De la revisión de las declaraciones de los imputados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima (presuntos instigados) en sede preliminar⁹, sumarial¹⁰ y en el juicio oral¹¹, se advierte que negaron haber sido instigados por los citados encausados para cometer el delito de homicidio calificado y; en ese sentido, no señalaron haber sido influenciados o determinados de alguna forma por los encausados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo para asesinar a los efectivos policiales Jorge Luis Calla Roque, José Antonio Villela Morales, William Esteban Niebles Cahuana, Johnny Salcedo Meza, Héctor Alfredo Núñez Choque, Johnny Alex Sánchez Cifuentes, Melciades Díaz Villegas, Javier Campos Marín, Francisco Martínez Tinoco, José Alberto García Guzmán, Raúl William Mayhuasca Villaverde y Julio César Valera Quilcate.

⁸ HURTADO POZO, JOSÉ. *Manual de Derecho Penal, parte general I*. Lima: Editora Jurídica Grijley. Tercera edición 2015, p. 894.

⁹ Fojas doscientos cincuenta y nueve.

¹⁰ Fojas mil novecientos cinco, dos mil trece, dos mil treinta y cuatro.

¹¹ Fojas once mil quinientos veinticuatro y once mil seiscientos sesenta y nueve.



CUADRAGÉSIMO. Asimismo, de la revisión de las declaraciones de los demás encausados, Pepe Sakash Etsam¹², Rufino Singuani Maric¹³, Leonardo Asacha Casenta¹⁴, José Yuu Petsain¹⁵, Aurelio Kajekui Antun¹⁶, Edison Mashingash Ti¹⁷, Sabino Pizango Unup¹⁸, Eduardo Entsakua Yuuk¹⁹, Sixto Dekentai Reategui²⁰, Bernabé Nampag Kistug²¹, Roldan Entsakua Yuuk²², Mario Weepio Perales²³, Danny López Shawit²⁴, Mariano Mayak Payash²⁵, Luis Yagkug Vílchez²⁶, Alcibiades Domingo Puanchon²⁷, José Vargas Fernández²⁸, David Lizana Linares²⁹, Lalo Flores Tantarico³⁰, José Pio Córdova³¹, Milquiades Pintado

¹² En sede preliminar a foja ochocientos sesenta y uno; declaración instructiva a fojas mil setecientos setenta y dos, mil ochocientos treinta y uno y mil novecientos ochenta y cinco y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos cuarenta y tres.

¹³ En sede preliminar a foja ochocientos cuarenta y ocho; declaración instructiva a fojas mil setecientos noventa y cuatro, mil ochocientos treinta y tres y mil novecientos noventa y uno; y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos treinta y ocho.

¹⁴ En sede preliminar a foja novecientos quince; declaración instructiva a fojas mil setecientos cincuenta y ocho y mil novecientos ochenta y ocho; y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos treinta y tres.

¹⁵ En sede preliminar a foja novecientos doce; declaración instructiva a fojas mil setecientos ochenta y siete y mil ochocientos noventa y seis; y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos veintinueve.

¹⁶ En sede preliminar a foja doscientos cuarenta y seis; declaración instructiva a fojas mil setecientos ochenta y nueve, mil ochocientos sesenta y seis, dos mil seis, dos mil cincuenta y cinco; y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos ochenta.

¹⁷ En sede preliminar a foja trescientos treinta y nueve; y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos veinte.

¹⁸ En sede preliminar a foja trescientos cincuenta y cinco; declaración instructiva a fojas mil ochocientos trece, mil ochocientos sesenta y dos y dos mil cinco; y en el juicio oral a foja once mil trescientos sesenta y uno.

¹⁹ En sede preliminar a foja doscientos setenta y uno; declaración instructiva a fojas mil ochocientos cuarenta y tres, dos mil cuatro y dos mil treinta y siete; y en el juicio oral a foja once mil trescientos catorce.

²⁰ En sede preliminar a foja doscientos ochenta; declaración instructiva a fojas mil ochocientos treinta y siete, mil novecientos dos, dos mil doce y dos mil treinta y nueve; y en el juicio oral a foja once mil trescientos cuarenta y nueve.

²¹ En sede preliminar a foja doscientos sesenta y cinco; declaración instructiva a fojas mil ochocientos cuarenta y siete, mil novecientos dieciséis, dos mil nueve y dos mil cuarenta y dos; y en el juicio oral a fojas once mil trescientos ochenta y siete y once mil cuatrocientos diez.

²² En sede preliminar a fojas ochocientos cuarenta y dos; en el juicio oral a foja diez mil novecientos sesenta y tres.

²³ En sede preliminar a foja novecientos nueve y en el juicio oral a foja once mil ochenta y dos.

²⁴ En sede preliminar a foja sesenta y dos; declaración instructiva a fojas mil ochocientos dieciséis, mil ochocientos setenta y uno, dos mil uno y dos mil quinientos ochenta y dos; y en el juicio oral a foja once mil novecientos veintitrés.

²⁵ En sede preliminar a foja cincuenta y seis; declaración instructiva a fojas mil setecientos noventa y seis, mil ochocientos ochenta y cinco, mil novecientos setenta y siete; y en el juicio oral a foja once mil trescientos setenta y siete.

²⁶ En sede preliminar a foja cincuenta y dos y en el juicio oral a foja once mil cuatrocientos veintiséis.

²⁷ En sede preliminar a foja mil cientos setenta y ocho.

²⁸ En sede preliminar a foja doscientos cuarenta y nueve; declaración instructiva a fojas mil setecientos sesenta y seis, mil ochocientos cincuenta y dos, mil novecientos ochenta y uno; y en el juicio oral a foja once mil noventa y uno.

²⁹ En sede preliminar a foja doscientos cuarenta y tres; declaración instructiva a fojas mil setecientos cincuenta y seis, mil ochocientos veintinueve y mil novecientos ochenta y dos; y en el juicio oral a foja once mil cientos diecisiete.



Huamán³², Edgar Díaz Silva³³, Hildebrando Alvarado Guerrero³⁴, Geneberardo Alvarado Zurita³⁵, Moisés García Jiménez³⁶, Juan Cléver Jiménez Quintana³⁷, Guillermo Sánchez Torres³⁸, Helcias Cumbia Altamirano³⁹, Alejandro Arraiza Peña⁴⁰, Sandra Anita Quincho Cruz⁴¹, Noé Fernández Rimarachin⁴², Confesor Mezones Domínguez⁴³, Luis Antonio Rojas Mora⁴⁴, Julios Díaz Carrero⁴⁵, Lisandro Camacho Chinín⁴⁶, Aníbal Medina Lachos⁴⁷, José Santos Neira Meléndez⁴⁸, José De La Cruz Rojas Cieza⁴⁹, Rogelio Elmer Rojas Carrillo⁵⁰, Sixto Tineo Tineo⁵¹, Segundo Raúl Pariaton Jara⁵², Alberto Alberca Melendrez⁵³;

³⁰ En sede preliminar a foja trescientos seis; declaración instructiva a foja mil setecientos sesenta y ocho, mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil novecientos ochenta y dos; y en el juicio oral a foja once mil ciento doce.

³¹ En sede preliminar a fojas trescientos sesenta y tres y setecientos ochenta y cinco; declaración instructiva a fojas mil setecientos ochenta, mil ochocientos noventa y cuatro y mil novecientos ochenta y tres; y en el juicio oral a foja once mil noventa y ocho.

³² En sede preliminar a fojas trescientos veintinueve y ochocientos treinta y siete; declaración instructiva a fojas mil ochocientos treinta y cinco, dos mil dos, dos mil cuarenta y siete; y en el juicio oral a foja once mil ciento siete.

³³ En sede preliminar a foja ochocientos ochenta y dos; declaración instructiva a fojas mil ochocientos cincuenta y seis, dos mil tres y dos mil cincuenta; y en el juicio oral a foja once mil ciento tres.

³⁴ En sede preliminar a foja trescientos cuarenta y cinco; declaración instructiva a foja mil ochocientos sesenta, dos mil cuatro, dos mil cincuenta y dos; y en el juicio oral a foja once mil doscientos veintinueve.

³⁵ En sede preliminar a fojas doscientos cuarenta y seis y trescientos cincuenta; declaración instructiva a fojas mil novecientos y mil novecientos ochenta y seis; y en el juicio oral a foja once mil novecientos cuarenta.

³⁶ En sede preliminar a foja ochocientos sesenta y seis; declaración instructiva a foja mil novecientos noventa y cuatro; y en el juicio oral a foja once mil doscientos treinta y seis.

³⁷ En sede preliminar a foja trescientos sesenta; declaración instructiva a foja mil ochocientos sesenta y cuatro, mil novecientos setenta y nueve; y en el juicio oral a foja once mil doscientos cuarenta y tres.

³⁸ En sede preliminar a foja ochocientos ochenta y nueve; declaración instructiva a foja mil ochocientos noventa y dos y mil novecientos ochenta; y en el juicio oral a foja once mil doscientos cuarenta y siete.

³⁹ En sede preliminar a foja setecientos ochenta y dos; declaración instructiva a foja cuatro mil doscientos ochenta y nueve y en el juicio oral a foja once mil doscientos cincuenta y dos.

⁴⁰ En sede preliminar a foja ochocientos quince; declaración instructiva a foja cuatro mil doscientos noventa y tres; y en el juicio oral a foja once mil doscientos setenta y nueve.

⁴¹ En sede preliminar a fojas seiscientos seis y ochocientos tres; declaración instructiva a foja dos mil seiscientos treinta y uno; y en el juicio oral a foja once mil doscientos cincuenta y nueve.

⁴² En sede preliminar a foja ochocientos noventa y uno; declaración instructiva a foja cuatro mil trescientos tres; y en el juicio oral a foja once mil doscientos ochenta y seis.

⁴³ En sede preliminar a foja ochocientos seis; declaración instructiva a foja cinco mil treinta y nueve; y en el juicio oral a foja once mil doscientos noventa y cuatro.

⁴⁴ En el juicio oral a foja once mil ochocientos veintidós.

⁴⁵ En sede preliminar a foja ochocientos veintinueve y en el juicio oral a foja once mil trescientos.

⁴⁶ En sede preliminar a foja seiscientos nueve; declaración instructiva a foja tres mil cuatrocientos ochenta y seis; y en el juicio oral a foja once mil trescientos cuatro.

⁴⁷ En sede preliminar a foja trescientos cuatro; declaración instructiva a foja seis mil seiscientos noventa y cuatro; y en el juicio oral a foja once mil trescientos nueve.

⁴⁸ En sede preliminar a foja ochocientos veintiséis y en el juicio oral a fojas diez mil novecientos cuarenta y uno.

⁴⁹ En sede preliminar a foja ochocientos setenta y uno; declaración instructiva a foja dos mil seiscientos cuarenta; y en el juicio oral a foja diez mil novecientos cuarenta y cuatro.

⁵⁰ En sede preliminar a foja ochocientos once; declaración instructiva a foja dos mil seiscientos treinta y siete; y en el juicio oral a foja once mil seiscientos noventa y ocho.

⁵¹ En sede preliminar a foja ochocientos veintitrés; declaración instructiva a foja dos mil seiscientos treinta y cuatro; y en el juicio oral a foja diez mil novecientos cincuenta y siete.



Benito Soto Ortega⁵⁴ y Guzmán Padilla Díaz⁵⁵, tampoco se aprecia alguna afirmación en ese sentido: que los mencionados acusados persuadieron o convencieron a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para cometer el delito de homicidio calificado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Es pertinente puntualizar que el representante del Ministerio Público en su acusación escrita y en su requisitoria oral⁵⁶ a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, sostiene que los acusados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo eran dirigentes de las distintas etnias amazónicas e instigaron a los miembros de estas comunidades para que bloqueen la carretera marginal Fernando Belaunde Terry por la emisión de los Decretos Legislativos. Estos acusados tuvieron el dominio de la voluntad de los nativos e imaginaron y presumieron la producción de las muertes. Concretamente, instigaron a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para que asesinen a los efectivos policiales Jorge Luis Calla Roque, José Antonio Villela Morales, William Esteban Niebles Cahuana, Johnny Salcedo Meza, Héctor Alfredo Núñez Choque, Johnny Alex Sánchez Cifuentes, Melciades Díaz Villegas, Javier Campos Marín, Francisco Martínez Tinoco, José Alberto García Guzmán, Raúl William Mayhuasca Villaverde y Julio César Valera Quilcate. Sin embargo, no establece probatoriamente lo siguiente:

- 41.1.** Como instigaron estos acusados a los imputados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para que cometan el delito de homicidio calificado (la relación de causalidad), pues la instigación debe ser directa, contra un hecho concreto y dirigida a un determinado autor. Recordemos que la instigación tiene que presentarse de forma clara, inequívoca y debe ser determinante para la decisión adoptada por el instigado de perpetrar el delito concreto.
- 41.2.** Tampoco explicó el representante del Ministerio Público la prueba del dolo en la instigación, desde un concepto normativo (valoración externa de la conducta). Éste elemento subjetivo tiene que ser probado, pues la norma penal exige que el instigador dolosamente y consciente de la antijuricidad del hecho, haga nacer en otro la voluntad de cometer un delito concreto,

⁵² En sede preliminar a foja treinta; declaración instructiva a fojas mil ochocientos noventa, dos mil siete y dos mil quinientos ochenta y cuatro; y en el juicio oral a foja diez mil novecientos once.

⁵³ En sede preliminar a foja treinta y uno; declaración instructiva a fojas mil setecientos cincuenta y cuatro, mil ochocientos sesenta y ocho y mil novecientos noventa y ocho; y en el juicio oral a foja diez mil novecientos dieciocho.

⁵⁴ En sede preliminar a foja cuarenta y seis vuelta; declaración instructiva a foja mil ochocientos setenta y nueve y mil novecientos noventa y seis; y en el juicio oral a foja diez mil novecientos veinticinco.

⁵⁵ En sede preliminar a foja ochocientos noventa y siete 897.

⁵⁶ Audiencia del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.



que éste ha concebido (doble dolo: el de la acción inductora y el que abarca el delito a cometer).

- 41.3.** Esto es importante por dos aspectos concretos: **i)** Porque el principio de culpabilidad exige que el instigador responda sólo hasta donde llegue su dolo (abarca el conocimiento de los elementos que conforman el delito concreto que quiere cometer por medio del instigado). **ii)** Porque el instigado domina el curso causal del acto y, en la ejecución de la acción podría cometer excesos cualitativos o cuantitativos no imputables al instigador (el límite de la responsabilidad del instigador se encuentra en el límite de su dolo). El primero se presenta cuando el instigado comete un delito distinto al que pretendía el instigador y el segundo cuando el instigado va más allá de lo querido por el instigador. En el caso concreto la exigencia era mayor porque el representante del Ministerio Público afirmó que los acusados instigaron a los encausados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para que cometan el delito de homicidio “con gran crueldad y alevosía”.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para hablar con propiedad de la concurrencia de la instigación en la conducta del instigado, no basta con una descripción genérica, sino que debe ser estricta y rigurosa. Asimismo, bajo el principio de la necesidad de la prueba, los hechos alegados necesitan atención probatoria de modo preferente (pruebas oportunas y legalmente obtenidas), pues sin la obtención de la convicción judicial sobre su producción decae el fundamento y la posibilidad de que prospere la acusación. Cabe acotar que aún en el supuesto de que los acusados hayan sido los dirigentes de las distintas etnias amazónicas, esto no significa que necesariamente hayan participado en los hechos investigados por este delito. Por estos fundamentos, deben desestimarse los argumentos del representante del Ministerio Público en este extremo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, el Fiscal Superior incrimina a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, ser autores directos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de los citados efectivos policiales.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Sin embargo, ninguno de los testigos, Pavel César Vargas Ugaz⁵⁷, Martínez Wampagkit Akintuim⁵⁸, Castinaldo Ramos García⁵⁹, Yuri Efraín Coloma Pinillos⁶⁰, Eva Ganny Larraín Reyes⁶¹, Salomón Awanach Wajush⁶², Cervando Puerta Peña⁶³, José Gilberto Mesía Núñez⁶⁴, Wilman Alberto

⁵⁷ En el juicio oral a foja once mil novecientos veintitrés.

⁵⁸ En el juicio oral a foja once mil cincuenta y seis.

⁵⁹ En el juicio oral a foja once mil novecientos cincuenta y nueve.

⁶⁰ En el juicio oral a foja doce mil sesenta y nueve.

⁶¹ En el juicio oral a foja doce mil sesenta y uno.

⁶² En el juicio oral a foja doce mil sesenta y ocho.

⁶³ En el juicio oral a foja doce mil ochenta y seis.



Arrestegui Delgado⁶⁵, Luis Erasmo Sánchez Lira⁶⁶, Tomás Eliseo Herrera Silva⁶⁷, Humberto Zelada Valle⁶⁸, Luis Elías Muguriza Delgado⁶⁹, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales⁷⁰, Martines Wampagkit Akintui⁷¹, Javier Luis Uribe Altamirano⁷², José Armando Sánchez Farfán⁷³, Néstor Felipe Arrascue Camus⁷⁴ y Carlos Emilio Navas Del Águila⁷⁵ afirmaron que observaron a los citados encausados disparar proyectiles de armas de fuego contra los agraviados o atentar contra la vida, el cuerpo o la salud de estos de alguna otra manera.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Asimismo, en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral los encausados Pepe Sakash Etsam, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Aurelio Kajekui Antun, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny López Shawit, Mariano Mayak Payash, Luis Yagkug Vílchez, Alcibiades Domingo Puanchon, José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pio Córdova, Milquiades Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Julios Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininín, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Meléndez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez; Benito Soto Ortega y Guzmán Padilla Díaz⁷⁶, tampoco sindicaron a los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima como los autores de los asesinatos de los mencionados agraviados.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. El representante del Ministerio Público en su acusación escrita y en su requisitoria oral⁷⁷ a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, sostiene que se encuentra

⁶⁴ En el juicio oral a foja doce mil ciento sesenta y dos.

⁶⁵ En sede preliminar a foja trescientos setenta y dos y en el juicio oral a foja doce mil ciento sesenta y seis.

⁶⁶ En sede preliminar a foja trescientos setenta y cinco y en el juicio oral a foja doce mil doscientos cinco.

⁶⁷ En sede preliminar a foja trescientos ochenta y seis y en el juicio oral a foja doce mil doscientos seis.

⁶⁸ En sede preliminar a foja doscientos sesenta y nueve, en sede sumarial a foja cuatro mil cuatrocientos veintidós y en el juicio oral a foja doce mil doscientos cuarenta y seis.

⁶⁹ Vigésima Sexta audiencia del juicio oral, del veinte de abril de dos mil quince.

⁷⁰ En el juicio oral a foja once mil cincuenta y seis.

⁷¹ En el juicio oral a foja once mil novecientos cincuenta y ocho.

⁷² Trigésima primera audiencia del juicio oral, del quince de junio de dos mil quince.

⁷³ Vigésima séptima audiencia del juicio oral, del veintiuno de abril de dos mil quince.

⁷⁴ Vigésima sexta audiencia del juicio oral, del veinte de abril de dos mil quince.

⁷⁵ En el juicio oral a foja doce mil trescientos uno.

⁷⁶ Véase fojas citados *ut supra*.

⁷⁷ Audiencia del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.



acreditada la culpabilidad de los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima con las siguientes pruebas:

- 46.1.** La propia declaración del acusado Feliciano Cahuasa Rolin, quien reconoció que cuando estaba en la zona de El Reposo encontró un saco blanco que contenía un fusil AKM de propiedad de la Policía Nacional del Perú. Lo recogió para entregarlo a la autoridad policial; sin embargo, sus compañeros lo disuadieron y le dijeron que los agentes lo iban a matar. En ese contexto, escondió ese artefacto en la parte posterior del Centro Pastoral “Santiago Apostol”.
- 46.2.** El acta de registro personal del acusado Feliciano Cahuasa Rolin (con la participación del representante del Ministerio Público), donde se dejó constancia que se le encontró en posesión de una mochila que contenía un pantalón y polo sucio con manchas de sangre.
- 46.3.** La declaración referencial de Aladino Castillo Padilla⁷⁸, quien señaló que el cinco de junio de dos mil nueve, estuvo por las inmediaciones de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry y encontró dos cacerinas, las recogió y llevó a la casa pastoral. En este lugar, el imputado Feliciano Cahuasa Rolin le indicó que las esconda en la parte trasera del inmueble. Añade que éste imputado tenía un fusil AKM.
- 46.4.** En cuanto, a la responsabilidad del acusado RONAL REQUEJO JIMA, el imputado Eduardo Entsakua Yuuk señaló que cuando estaba en la posta médica de El Milagro llegó el Presidente de las Rondas Campesinas y Nativas de Condorcanqui, Leo Timias Tananta y preguntó por el citado inculpado. Sin embargo, el señor José Teobaldo Requejo Longinote le entregó a dicha autoridad un arma de fuego que el primero tuvo en su poder.
- 46.5.** El procesado Leo Timias Tananta señaló que el día de los hechos se encontró con la profesora Robertina Quiroz, quien le dijo que el inculpado Ronal Requejo Jima tenía un arma de fuego en la posta médica de El Milagro. Añade que se dirigió a ese lugar y les pidió a sus hermanos nativos que entreguen las armas que habían recogido. En esas circunstancias, el señor José Teobaldo Requejo Longinote dejó un arma de fuego en la parte externa de ese establecimiento médico.
- 46.6.** Los encausados Sixto Dekentai Reategui y Leonardo Sharian Shirap declararon que el inculpado Leo Timias Tananta llegó a la posta médica de El Milagro y preguntó si tenían armas de fuego. En ese momento, el acusado Ronal Requejo Jima le entregó a esa persona un fusil.

⁷⁸ Véase fojas trescientos sesenta y ocho.



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Sin embargo, en el primer caso (acusado Feliciano Cahuasa Rolin), se advierte lo siguiente:

47.1. En el proceso penal no se demostró con algún examen científico que las manchas de sangre que se halló en las prendas de vestir corresponden a alguna de las víctimas o un tercero. En consecuencia, no se determinó si el tipo de sangre hallado coincide con el tipo de sangre de alguno de ellos. Esto era necesario para determinar esta vinculación y esclarecer ese punto, que requería de conocimientos técnicos especiales de un experto en la materia. En ese sentido, el acta de registro personal no representa o demuestra que el acusado haya efectuado disparos de arma de fuego contra las víctimas.

Esta prueba es un indicio contingente leve (indicio débil), que puede tener diversas causas, en tanto en cuanto, los objetos encontrados en posesión del acusado Feliciano Cahuasa Rolin no lo relacionan inmediatamente como el probable autor de los hechos investigados por ausencia de una dependencia inmediata con el hecho principal o inexistencia de un nexo probable.

47.2. En relación a la declaración referencial del testigo no contiene una incriminación concreta de autoría por el delito de homicidio calificado, en tanto en cuanto, coincidiendo con la propia versión que brindó el acusado Feliciano Cahuasa Rolin, aseveró que éste enterró un arma de fuego en la parte posterior de la casa pastoral.

Sin embargo, el mencionado inculcado enfatizó que cuando estaba por el sector conocido como El Reposo, encontró un sacó que contenía un arma AKM sin cacerina y lo recogió; sin embargo, sus compañeros le manifestaron que los efectivos policiales le podían hacer daño si lo entregaba y decidió enterrarlo. Esta prueba personal no significa que el imputado sea el autor del delito.

47.3. Es importante señalar que el acusado Feliciano Cahuasa Rolin fue sometido a un examen de absorción atómica inmediatamente después de los hechos investigados⁷⁹ y el documento pericial concluyó que no presentó signos o cationes de bario, plomo y antimonio en las manos. Esta prueba significa que no uso ni disparo un arma de fuego, lo que desvirtúa la tesis del representante del Ministerio Público: que haya efectuado disparos de proyectil de arma de fuego sobre las víctimas. Cabe acotar tres aspectos concretos sobre esta prueba pericial: **a)** Fue realizado por un experto con conocimiento especializado sobre ese tópico. **b)** Se trata de una prueba pertinente, en cuanto existe vinculación de su contenido con los hechos investigados: determinar el disparo de un arma de fuego por el inculcado.

⁷⁹ Véase foja tres mil sesenta y ocho.



c) Esta prueba estableció en forma científica que el encausado no realizó ningún disparo el día de los hechos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En el segundo caso (acusado Ronal Requejo Jima) se advierte lo siguiente:

48.1. Las declaraciones de todos los citados coacusados, no son suficientes para demostrar que este inculpado asesinó a los doce efectivos policiales, pues solo acreditarían la posesión de un arma de fuego. En ese sentido, no generan convicción fehaciente sobre lo que el representante del Ministerio Público pretende demostrar (no contiene una incriminación concreta de autoría por el delito de homicidio calificado).

48.2. Por otro lado, el representante del Ministerio Público postuló la tesis de que el acusado Ronal Requejo Jima habría usado un arma de fuego para asesinar a las víctimas; sin embargo, de la revisión de los certificados de necropsia de los efectivos policiales se aprecia que:

- Javier Campos Marín falleció por heridas causadas por objeto punzo cortante y penetrante⁸⁰.
- William Esteban Niebles Cahuana falleció por traumatismo craneo encefálico y torácico, producido por objeto contundente duro y agente con punta o filo⁸¹.
- Héctor Núñez Choque falleció por múltiples heridas contuso y punzo cortantes en cabeza, tórax y abdomen, producido por objeto contundente y/o filo⁸².
- Francisco Martínez Tinoco falleció por laceración de cardíaca, pulmonar y herida punzo cortante en segmento de tórax, producido por arma blanca⁸³.

48.3. Estas contrapruebas o pruebas de lo contrario desvirtúan los argumentos del representante del Ministerio Público.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La inconcreción y falta de taxatividad de la imputación del representante del Ministerio Público; así como la ausencia de pruebas de cargo suficientes para inferir razonablemente que los acusados son los autores del delito de homicidio calificado, nos permiten concluir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados. Debe enfatizarse que la carga de la prueba sobre los hechos incriminados corresponde al Ministerio Público. Si no prueba la culpabilidad de los acusados, la presunción de inocencia se consolida y se debe absolver a los inculpados, aun cuando no se haya demostrado claramente la inocencia; en tanto en cuanto es el acusador quien tiene

⁸⁰ Véase foja dos mil cuatrocientos ochenta y ocho.

⁸¹ Véase foja dos mil cuatrocientos ochenta y seis.

⁸² Véase foja dos mil cuatrocientos noventa y tres.

⁸³ Véase foja dos mil cuatrocientos noventa y uno.



que probar los hechos y la culpabilidad del encausado y no son estos quienes tienen que probar su inocencia.

QUINCUAGÉSIMO. Cabe acotar que no se puede afirmar la certeza de la incriminación sobre la base de simples probabilidades y tampoco es posible que una imputación se limite a enumerar las diligencias de pruebas que obran en el expediente (realizadas en la fase sumarial y en el juicio oral) prescindiendo de su contenido exculpatorio o inculpatorio.

D. CUARTO TEMA

d.1 Por el delito de lesiones graves

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se imputó a los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO haber instigado a los inculpados Feliciano Cahuasana Rolin y Ronal Requejo Jima para que cause lesiones graves a los efectivos policiales Juan Jacinto Mescua Aucatoma, Luis Gómez Murillo, Carlos Chiong la Negra, Agapo Medina Apaza, Paul Camacho Delgado, Óscar Nieto Chuquillanqui, Fabián Llanca Orellana, John Peña Salazar, Octavio Zevallos Cárdenas, Víctor Álvarez Obregón, Jorge Siaden Candiotti, Diógenes Ore Torres, Frank Ferroñan Alcalde, Roberto Diego Dávila, Lucho Oswaldo Vázquez Maldonado y José Armando Mori Chanamé.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Asimismo, a los acusados FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA se les imputa ser autores directos por el mismo delito y en perjuicio de las mismas víctimas.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Esa conducta fue prevista en el artículo 121 (inciso 1, primero y último párrafo) del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Los imputados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima (presuntos instigados) en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral⁸⁴, no afirmaron que hayan sido convencidos, influenciados, determinados o presionados por los citados encausados para cometer el delito de lesiones graves en perjuicio de las citadas agraviadas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Asimismo, los encausados Pepe Sakash Etsam, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Aurelio Kajekui Antun, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Roldan Entsakua Yuuk,

⁸⁴ Declaraciones citadas *ut supra*.



Mario Weepio Perales, Danny López Shawit, Mariano Mayak Payash, Luis Yagkug Vílchez, Alcibiades Domingo Puanchon, José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pio Córdova, Milquiades Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Julios Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininín, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Meléndez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez; Benito Soto Ortega y Guzmán Padilla Díaz⁸⁵ no emitieron declaraciones en ese sentido: que los mencionados acusados persuadieron o convencieron a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para cometer el delito de lesiones graves.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Es pertinente puntualizar que el representante del Ministerio Público en su acusación escrita y en su requisitoria oral⁸⁶ a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, sostiene que los acusados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo eran dirigentes de las distintas etnias amazónicas e instigaron a los miembros de estas comunidades para que bloqueen la carretera marginal Fernando Belaunde Terry por la emisión de los Decretos Legislativos. Estos acusados tuvieron el dominio de la voluntad de los nativos e imaginaron y presumieron la producción de lesiones graves. Concretamente, instigaron a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para que causen lesiones graves a los citados efectivos policiales.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Sin embargo, no establece probatoriamente la instigación: como instigaron estos acusados a los imputados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima para que cometan el delito de lesiones graves (la relación de causalidad) y no se explicó la concurrencia de la prueba del dolo en la instigación, desde un concepto normativo (nos remitimos a los fundamentos jurídicos desarrollados extensamente en los considerandos trigésimo tercero a trigésimo séptimo, cuadragésimo primero [punto tres en lo que corresponda] y cuadragésimo segundo).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por otro lado, el Fiscal Superior incrimina a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, ser autores directos, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones graves, en perjuicio de los mencionados agraviados.

⁸⁵ Declaraciones citadas *ut supra*.

⁸⁶ Audiencia del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.



QUINCUGÉSIMO NOVENO. Sin embargo, los propios agraviados Fabián Llancas Orellana⁸⁷, Juan Jacinto Mescua Aucatoma⁸⁸, John Peña Salazar⁸⁹ y Jorge Siaden Candiotti⁹⁰ no identificaron o individualizaron a los citados agraviados como los sujetos que causaron las lesiones que sufrieron.

SEXAGÉSIMO. Los testigos Pavel César Vargas Ugaz, Martínez Wampagkit Akintuim, Castinaldo Ramos García, Yuri Efraín Coloma Pinillos, Eva Ganny Larraín Reyes, Salomón Awanach Wajush, Cervando Puerta Peña, José Gilberto Mesía Núñez, Wilman Alberto Arrestegui Delgado, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguriza Delgado, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, Martines Wampagkit Akintui, Javier Luis Uribe Altamirano, José Armando Sánchez Farfán, Néstor Felipe Arrascue Camus, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguriza Delgado, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, Martines Wampagkit Akintui, Javier Luis Uribe Altamirano, José Armando Sánchez Farfán, Néstor Felipe Arrascue Camus y Carlos Emilio Navas Del Águila⁹¹ tampoco afirmaron que los citados encausados hayan causado las lesiones que sufrieron los agraviados.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Asimismo, en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral los encausados Pepe Sakash Etsam, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Aurelio Kajekui Antun, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny López Shawit, Mariano Mayak Payash, Luis Yagkug Vílchez, Alcibiades Domingo Puanchon, José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pio Córdova, Milquiades Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Julios Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Meléndez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez; Benito Soto Ortega y Guzmán Padilla Díaz⁹², no señalaron que los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima hayan sido los autores de las agresiones en perjuicio de los mencionados agraviados.

⁸⁷ Foja ciento treinta y cinco.

⁸⁸ Foja ciento treinta y siete.

⁸⁹ Foja tres mil doscientos noventa y dos.

⁹⁰ Foja ciento treinta y nueve.

⁹¹ Declaraciones citadas *ut supra*.

⁹² Véase fojas citados *ut supra*.



SEXAGÉSIMO SEGUNDO. El representante del Ministerio Público en su acusación escrita y en su requisitoria oral⁹³ a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, señaló que se encuentra acreditada la culpabilidad del acusado Feliciano Cahuasa Rolin con su propia declaración, pues reconoció que cuando estaba en la zona de El Reposo encontró un saco blanco que contenía un fusil AKM de propiedad de la Policía Nacional del Perú. Lo recogió para entregarlo a la autoridad policial; sin embargo, sus compañeros lo disuadieron y le dijeron que los agentes lo iban a matar. En ese contexto, escondió ese artefacto en la parte posterior del Centro Pastoral “Santiago Apostol”.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Al respecto, nos remitimos a los argumentos desarrollados extensamente en los fundamentos jurídicos cuadragésimo séptimo (específicamente los puntos 47.2 y 47.3). Esa contraprueba (examen pericial de restos de disparo) desvirtúa los argumentos del representante del Ministerio Público.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Reiteramos, la inconcreción y falta de taxatividad de la imputación del representante del Ministerio Público en este extremo; así como la ausencia de pruebas de cargo suficientes para inferir razonablemente que los acusados son los autores del delito de lesiones graves. La actividad probatoria de cargo le corresponde al fiscal (tiene la obligación de probar los hechos que sustentan la acusación). En ese sentido, las consecuencias negativas por la inactividad o ineficacia probatoria es su responsabilidad (soportara el resultado desfavorable de su pretensión).

SEXAGÉSIMO QUINTO. Es pertinente añadir que el fiscal superior en su acusación escrita y requisitoria oral⁹⁴ a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, señaló que se movilizaron más de cinco mil nativos para bloquear la carretera marginal Fernando Belaunce Terry. Los agraviados, suboficiales de segunda de la Policía Nacional del Perú, John Peña Salazar⁹⁵, Fabián Llanca Orellana⁹⁶ y Juan Jacinto Mescua Aucatoma⁹⁷, afirmaron que cuando estaban en el lugar de los hechos observaron aproximadamente tres mil nativos que bloquearon la mencionada carretera. Finalmente, el suboficial de segunda Ángel Agustín Lévano Bernaola aseveró que cuando llegó a ese lugar observó mil nativos aproximadamente.

⁹³ Audiencia del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

⁹⁴ Audiencia del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

⁹⁵ Foja tres mil doscientos noventa y dos.

⁹⁶ Foja ciento treinta y cinco.

⁹⁷ Foja ciento treinta y siete.



SEXAGÉSIMO SEXTO. Es ese contexto, es pertinente formular la siguiente interrogante: ¿Cómo identificó el representante del Ministerio Público a los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima como los autores del homicidio y lesiones de doce y dieciséis efectivos policiales, respectivamente, en el universo de tres o cinco mil personas que se encontraban en el lugar de los hechos? Insistimos, no se puede afirmar la certeza de la incriminación sobre la base de simples probabilidades y conjeturas, sin el respaldo de pruebas objetivas suficientes que la respalden.

E. QUINTO TEMA

e.1 Por el delito de daños agravados

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se imputó a los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO haber instigado a los inculpados José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdoba Barco, Milquiades Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Clever Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Guzmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mesones Domínguez, Alcibíades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Meléndez, José de la Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldán Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberta Meléndez y Benito Soto Ortega para que dañen y destruyan los bienes muebles e inmuebles del Ministerio Público (vehículo), Policía Nacional del Perú (Comisaría sectorial de Bagua Grande e instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito), Compañía de Bomberos Voluntarios de Bagua Grande (vehículo) y del Centro de Salud El Milagro de Bagua.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Esa conducta fue prevista en los artículos 205 y 206 del Código Penal.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Los citados imputados (presuntos instigados) en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral⁹⁸, no señalaron haber sido convencidos, influenciados, determinados o presionados por los citados encausados para dañar la propiedad pública.

⁹⁸ Declaraciones citadas *ut supra*.



SEPTUAGÉSIMO. Nuevamente, el representante del Ministerio Público en su acusación escrita y en su requisitoria oral a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, no estableció probatoriamente la instigación: como instigaron estos acusados a los demás imputados para que cometan el delito de lesiones graves (la relación de causalidad) y no se explicó la concurrencia de la prueba del dolo en la instigación, desde un concepto normativo (nos remitimos a los fundamentos jurídicos desarrollados extensamente en los considerandos trigésimo tercero a trigésimo séptimo, cuadragésimo primero [punto tres en lo que corresponda] y cuadragésimo segundo).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, el Fiscal Superior incrimina a José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdoba Barco, Milquiades Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Clever Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Guzmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mesones Domínguez, Alcibíades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininín, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Meléndez, José de la Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldán Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberta Meléndez y Benito Soto Ortega, ser autores directos, del delito de daños agravados.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Sin embargo, los testigos (por este delito de autoría directa) Fabián Llancas Orellana, Juan Jacinto Mescua Aucatoma, John Peña Salazar, Jorge Siaden Candiotti, Pavel César Vargas Ugaz, Martínez Wampagkit Akintuim, Castinaldo Ramos García, Yuri Efraín Coloma Pinillos, Eva Ganny Larraín Reyes, Salomón Awanach Wajush, Cervando Puerta Peña, José Gilberto Mesía Núñez, Wilman Alberto Arrestegui Delgado, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguriza Delgado, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, Martines Wampagkit Akintui, Javier Luis Uribe Altamirano, José Armando Sánchez Farfán, Néstor Felipe Arrascue Camus, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguriza Delgado, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, Martines Wampagkit Akintui, Javier Luis Uribe Altamirano, José Armando Sánchez Farfán, Néstor Felipe Arrascue Camus y Carlos Emilio Navas Del Águila⁹⁹ no aseveraron que los citados encausados dañaron la propiedad pública.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En este extremo se aprecia la inconcreción y falta de taxatividad de la imputación del representante del Ministerio Público; así como la ausencia de pruebas de cargo suficientes para inferir razonablemente que los

⁹⁹ Declaraciones citadas *ut supra*.



acusados son los autores del delito de daños graves. No es posible que una imputación se limite a enumerar las diligencias de pruebas que obran en el expediente (realizadas en la fase sumarial y en el juicio oral) prescindiendo de su contenido exculpatorio o inculpatorio.

F. SEXTO TEMA

f.1. Por el delito de arrebató de armamento o municiones de uso oficial

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Se imputó a los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO haber instigado a los inculpados Feliciano Cahuasana Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit para que el día de los hechos le arrebaten sus armas de fuego y municiones a los miembros de la Policía Nacional del Perú, que habían llegado a la carretera marginal Fernando Belaunde Terry para desbloquearla.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Esa conducta habría ocasionado la muerte y lesiones de varios efectivos policiales.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. El seis de junio de dos mil nueve, un grupo de agentes, se constituyeron al Centro de Salud El Milagro y encontraron dos costales que contenían un fusil AKM, cinco cacerinas abastecidas con sesenta y seis cartuchos, una pistola, prendas y pertrechos policiales.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. El siete de junio de dos mil nueve, varios efectivos policiales se constituyeron al Centro Pastoral Santiago Apóstol y encontraron dos fusiles AKM con dos cacerinas abastecidas con veintiséis cartuchos, que había sido arrebatada al efectivo policial fallecido John y Alex Sánchez Sifuentes. Asimismo, se halló un fusil con tres cacerinas abastecido con setenta y cinco cartuchos, que había sido arrebatado al efectivo policial fallecido Melquiades Díaz Villegas.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Esa conducta fue prevista en el artículo 279-B (primero y segundo párrafo) del Código Penal.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Los citados imputados (presuntos instigados) en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral¹⁰⁰, no afirmaron haber sido convencidos, influenciados, determinados o presionados por los citados encausados (supuestos instigadores) para arrebatar el armamento o municiones a los efectivos policiales agraviados.

¹⁰⁰ Declaraciones citadas *ut supra*.



OCTOGÉSIMO. El fiscal superior en su acusación escrita y en su requisitoria oral a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, no estableció probatoriamente la instigación: como instigaron estos acusados a los imputados Feliciano Cahuasana Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit para que arrebaten sus armas de fuego y municiones a los miembros de la Policía Nacional del Perú (la relación de causalidad) y no explicó la concurrencia de la prueba del dolo en la instigación, desde un concepto normativo (nos remitimos a los fundamentos jurídicos desarrollados extensamente en los considerandos trigésimo tercero a trigésimo séptimo, cuadragésimo primero [punto tres en lo que corresponda] y cuadragésimo segundo).

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, el Fiscal Superior incrimina a los acusados Feliciano Cahuasana Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit ser autores directos, del delito de arrebato de armamento o municiones de uso oficial.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Sin embargo, los testigos Fabián Llanca Orellana, Juan Jacinto Mescua Aucatoma, John Peña Salazar, Jorge Siaden Candiotti (efectivos policiales agraviados por el delito de lesiones graves), Pavel César Vargas Ugaz, Martínez Wampagkit Akintuim, Castinaldo Ramos García, Yuri Efraín Coloma Pinillos, Eva Ganny Larraín Reyes, Salomón Awanach Wajush, Cervando Puerta Peña, José Gilberto Mesía Núñez, Wilman Alberto Arrestegui Delgado, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguriza Delgado, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, Martines Wampagkit Akintui, Javier Luis Uribe Altamirano, José Armando Sánchez Farfán, Néstor Felipe Arrascue Camus, Luis Erasmo Sánchez Lira, Tomás Eliseo Herrera Silva, Humberto Zelada Valle, Luis Elías Muguriza Delgado, Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, Martines Wampagkit Akintui, Javier Luis Uribe Altamirano, José Armando Sánchez Farfán, Néstor Felipe Arrascue Camus y Carlos Emilio Navas Del Águila¹⁰¹ no señalaron que los citados encausados hayan arrebatado sus armas o municiones a los agentes del orden.

OCTOGÉSIMO TERCERO. El representante del Ministerio Público en su acusación escrita y en su requisitoria oral¹⁰² a fojas ocho mil quinientos cuarenta y catorce mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, sostiene que se encuentra acreditada la culpabilidad de los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima con las siguientes pruebas:

¹⁰¹ Declaraciones citadas *ut supra*.

¹⁰² Audiencia del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.



- 83.1.** La declaración del acusado FELICIANO CAHUASA ROLIN, quien reconoció que encontró un saco blanco que contenía un fusil AKM en la zona de El Reposo. Lo recogió para entregarlo a la autoridad policial; sin embargo, sus compañeros lo disuadieron y le dijeron que los agentes lo iban a matar, por lo que decidió enterrarlo en la parte posterior del Centro Pastoral “Santiago Apostol”.
- 83.2.** La declaración referencial de Aladino Castillo Padilla¹⁰³, quien señaló que el cinco de junio de dos mil nueve, observó al imputado Feliciano Cahuasa Rolin en la casa pastoral en posesión de un fusil AKM.
- 83.3.** En relación, a la responsabilidad del acusado RONAL REQUEJO JIMA, el imputado Eduardo Entsakua Yuuk indicó que observó que el Presidente de las Rondas Campesinas y Nativas de Condorcanqui, Leo Timias Tananta, llegó a al centro médico y preguntó por el citado inculcado; pero el encausado José Teobaldo Requejo Longinote le entregó a la autoridad un arma de fuego que el primero tuvo en su poder.
- 83.4.** El inculcado Leo Timias Tananta menciona que la profesora Robertina Quiroz le dijo que el inculcado Ronal Requejo Jima tenía un arma de fuego en la posta médica de El Milagro. Se dirigió a ese lugar y observó que el procesado José Teobaldo Requejo Longinote dejó un arma de fuego en la parte externa de ese establecimiento médico.
- 83.5.** Los encausados Sixto Dekentai Reategui y Leonardo Sharian Shirap declararon que el inculcado Leo Timias Tananta llegó a la posta médica de El Milagro para buscar armas de fuego y el acusado Ronal Requejo Jima le entregó un fusil.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Sin embargo, en el primer caso (acusado Feliciano Cahuasa Rolin), se advierte que la declaración referencial del testigo no contiene una incriminación concreta de autoría por el delito de arrebato de armamento o municiones de uso oficial, en tanto en cuanto, coincidiendo con la propia versión que brindó el acusado Feliciano Cahuasa Rolin, aseveró que éste enterró un arma de fuego en la parte posterior de la casa pastoral.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Sin embargo, el mencionado inculcado enfatizó que cuando estaba por el sector conocido como El Reposo, encontró un saco que contenía un arma AKM sin cacerina y lo recogió; sin embargo, sus compañeros le manifestaron que los efectivos policiales le podían hacer daño si lo entregaba y decidió enterrarlo. Esta prueba personal no significa que el imputado sea el autor del delito.

¹⁰³ Véase fojas trescientos sesenta y ocho.



OCTOGÉSIMO SEXTO. En el segundo caso (acusado Ronal Requejo Jima) se advierte que las declaraciones de los citados coacusados, no son suficientes para demostrar que este inculcado arrebató el armamento y municiones de los agentes policiales, pues solo acreditarían, de ser el caso, la posesión de un arma de fuego.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. En ese sentido, esos medios de prueba impiden formar convencimiento pleno de culpabilidad por la comisión del delito, en cuanto no genera seguridad e irrefutable solidez para sustentar una sentencia condenatoria y, en todo caso, genera duda razonable.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Cabe acotar que, en el sistema jurídico vigente, para dictar una sentencia condenatoria, el juzgador necesita demostrar que la prueba reunida en el juicio generó certeza de culpabilidad del acusado (artículo 285, del Código de Procedimientos Penales). *A contrario sensu*, en caso de incertidumbre, el encausado deberá ser absuelto.

OCTOGÉSIMO NOVENO. Por tanto, el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza¹⁰⁴. En ese sentido, el principio *in dubio pro reo* actúa como regla que orienta directamente la decisión en sentido absolutorio, cuando la culpabilidad del acusado es incierta¹⁰⁵.

NONAGÉSIMO. La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el caso “Cantoral Benavides vs. Perú”, señaló que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2. de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Por tanto, esta situación excluyente de certeza beneficia a los acusados como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado positivamente que sean inocentes, sino por respeto a la garantía constitucional de la presunción de inocencia que exige, como regla, prueba de cargo suficiente de los elementos configuradores del hecho punible, de la autoría o participación del reo.

DECISIÓN

¹⁰⁴ TARUFFO, MICHEL. *La prueba*. Barcelona: Ediciones Marcial Pons, 2008, p. 274.

¹⁰⁵ VEGAS TORRES, JAIME. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: Editora La Ley, p. 208.



Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, **por unanimidad**, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quince mil cuatrocientos setenta, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a:

- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO (como instigadores), FELICIANO CAHUASANA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA (como autores directos) por **delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado**, previsto en el artículo 108 (inciso 3 y 5) del Código Penal, modificado por la Ley número 28,878, en perjuicio de los efectivos policiales Jorge Luis Calla Roque, José Antonio Villela Morales, William Esteban Niebles Cahuana, Johnny Salcedo Meza, Héctor Alfredo Núñez Choque, Johnny Alex Sánchez Cifuentes, Melciades Díaz Villegas, Javier Campos Marín, Francisco Martínez Tinoco, José Alberto García Guzmán, Raúl William Mayhuasca Villaverde y Julio César Valera Quilcate.
- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), FELICIANO CAHUASANA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA (como autores directos) por **delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves**, previsto en el artículo 121 (inciso 1, primero y último párrafo) del Código Penal, modificado por la Ley número 28,878, en perjuicio de los efectivos policiales Juan Jacinto Mescua Aucatoma, Luis Gómez Murillo, Carlos Chiong la Negra, Agapo Medina Apaza, Paul Camacho Delgado, Óscar Nieto Chuquillanqui, Fabián Llancas Orellana, John Peña Salazar, Octavio Zevallos Cárdenas, Víctor Álvarez Obregón, Jorge Siaden Candiotti, Diógenes Ore Torres, Frank Ferroñan Alcalde, Roberto Diego Dávila, Lucho Oswaldo Vázquez Maldonado y José Armando Mori Chanamé.
- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), FELICIANO CAHUASANA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LÓPEZ SHAWIT (como autores directos) por el **delito contra la seguridad pública, en la modalidad de arrebató de armamento o municiones de uso oficial**, previsto en el artículo 279-B, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado.



- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HÉCTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (como instigadores), JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOBA BARCO, MILQUIADES PINTADO HUAMÁN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN CLEVER JIMÉNEZ QUINTANA, GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, GUZMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MESONES DOMÍNGUEZ, ALCIBÍADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELÉNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDÁN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERTA MELÉNDEZ y BENITO SOTO ORTEGA (como autores directos) por el **delito contra el patrimonio, en su modalidad de daños agravados**, previsto en el artículo 206 (3), del Código Penal, en perjuicio del Estado.

II. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino la jueza suprema Chávez Mella por licencia del juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVEZ ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2875-2016
AMAZONAS**

CHÁVEZ MELLA

cc/